

contra la denegación presunta de la solicitud formulada ante el INSALUD el día 30 de diciembre de 1988, debemos delatar y declaramos que la mentada resolución se encuentra ajustada a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12959** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1990, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Romero Maroto.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de noviembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1990, promovido por don Francisco Romero Maroto contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Romero Maroto contra los actos del órgano del Ministerio de Sanidad y Consumo, antes expresados, debemos declarar y declaramos tales actos conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12960** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.192/1988, y acumulados números 2.193 al 2.196/1988, interpuestos contra este Departamento por don José A. Pérez-Bedmar Peláez y otros.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 2.192/1988, y acumulados números 2.193 al 2.196/1988, promovidos por don José A. Pérez-Bedmar Peláez y otros contra resoluciones tácitas de este Ministerio por la que se deniega en reposición las solicitudes formuladas sobre reconocimiento de que en las retribuciones económicas de vacaciones y pagas extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al concepto de guardias médicas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don José A. Pérez-Bedmar Peláez y otros, relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones tácitas del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Instituto Nacional de la Salud, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comunidad de Madrid y no ajustadas a derecho las resoluciones del INSALUD, anulando las últimas; declarando, por el contrario, el derecho de los recurrentes a que en la retribución económica de vacaciones y pagas

extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extra y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones, condenando al INSALUD al abono de las diferencias correspondientes, que se determinarán en ejecución de sentencia; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12961** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los recursos contencioso-administrativos número 2.232/1988, y sus acumulados números 2.233 a 2.336/1988, interpuestos contra este Departamento por don Fernando Javier Rodríguez Serrano y otros.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en los recursos contencioso-administrativos número 2.232/1988, y sus acumulados números 2.233 a 2.336/1988, promovidos por don Fernando Javier Rodríguez Serrano y otros contra resolución tácita de este Ministerio por la que se deniega la solicitud formulada sobre abono de determinadas cantidades en concepto de guardias médicas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Fernando Javier Rodríguez Serrano y otros, relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones tácitas del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad de Madrid y del Instituto Nacional de la Salud, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comunidad de Madrid y no ajustadas a derecho las resoluciones del INSALUD, anulando las últimas; declarando, por el contrario, el derecho de los recurrentes a que en la retribución económica de vacaciones y pagas extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extra y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones, condenando al INSALUD al abono de las diferencias correspondientes, que se determinarán en ejecución de sentencia; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12962** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo número 4.578/1991, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gesto Ramos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 10 de abril de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 4.578/1991, promovido por don Manuel Gesto Ramos contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta al recurrente, como titular de una oficina de farmacia, en virtud del expediente disciplinario instruido con el número 1.744, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gesto Ramos contra Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 7 de mayo de 1991, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de 20 de noviembre de 1990, declaramos la nulidad en parte de dichas resoluciones por ser parcialmente contrarias a derecho, rebajando las sanciones impuestas a una multa de 300.001 pesetas, por una falta muy grave, apreciable en su grado máximo y en su cuantía mínima, y otra multa de 5.001 pesetas, por una falta grave, apreciable en grado y cuantía mínima, y limitando la indemnización a 31.253 pesetas; sin hacer especial condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

**12963** ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 49.284, interpuesto contra este Departamento por «Bodegas Carlos Serres, Sociedad Anónima».

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 4 de diciembre de 1992 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 49.284, promovido por «Bodegas Carlos Serres, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que desestimando la inadmisibilidad y estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Bodegas Carlos Serres, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contrae el mismo, se anulan las mismas, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de La Rioja para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer expresa imposición en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

**12964** ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/905/1991, interpuesto contra este Departamento por don Plácido Hidalgo Méndez.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 21 de julio de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/905/1991, promovido por don Plácido Hidalgo Méndez contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de don Plácido Hidalgo Méndez, contra la Resolución de 29 de diciembre de 1989, que desestimó el recurso de reposición formulado

contra la de 7 de diciembre de 1987, debemos anular y anulamos dichas resoluciones administrativas por no ser conformes a derecho, y en su lugar declarar como declaramos que procede dejar sin efecto la sanción que le fue impuesta, sin hacer condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## BANCO DE ESPAÑA

**12965** RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 17 de mayo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	122,386	122,632
1 ECU .....	148,932	149,230
1 marco alemán .....	76,263	76,415
1 franco francés .....	22,616	22,662
1 libra esterlina .....	188,622	189,000
100 liras italianas .....	8,336	8,352
100 francos belgas y luxemburgueses .....	370,840	371,582
1 florín holandés .....	67,989	68,125
1 corona danesa .....	19,829	19,869
1 libra irlandesa .....	185,697	186,069
100 escudos portugueses .....	79,031	79,189
100 dracmas griegas .....	56,242	56,354
1 dólar canadiense .....	95,899	96,091
1 franco suizo .....	84,289	84,457
100 yenes japoneses .....	110,388	110,608
1 corona sueca .....	16,700	16,734
1 corona noruega .....	17,963	17,999
1 marco finlandés .....	22,160	22,204
1 chelín austriaco .....	10,842	10,864
1 dólar australiano .....	85,915	86,087
1 dólar neozelandés .....	66,541	66,675

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

**12966** RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Dirección de Administración y Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se da publicidad a la relación de registros de tipo que se cita.

El Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.30 que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de industria.